INFORME N°/4 - 2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas a la destrucción de ácido nítrico incautado por carecer de documentación pertinente, respecto del cual la autoridad aduanera ha dispuesto la aplicación de la sanción de comiso al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, Reglamento de la LGA, en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante Reglamento de la LDA.
- Decreto Legislativo Nº 1126, Establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y normas modificatorias, en adelante Ley de IQBF.
- Decreto Supremo N° 044-2013-EF, Aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, en adelante Reglamento de la Ley de IQBF.
- Decreto Supremo N° 024-2013-EF, Especifica los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1126¹, en adelante Decreto Supremo N° 024-2013-EF.

III. ANALISIS:

¿Corresponde destruir ácido nítrico incautado por carecer de documentación pertinente, respecto del cual la autoridad aduanera ha dispuesto la aplicación de la sanción de comiso al amparo de la LDA?

Al respecto es preciso señalar, que la consulta se encuentra referida a mercancía consistente en ácido nítrico, inicialmente incautado por la autoridad aduanera al amparo de la Ley de IQBF, sobre el cual posteriormente se dispuso la sanción de comiso prevista en el artículo 38° de la LDA, por constituir objeto material de infracción administrativa.

Cabe relevar al respecto, que el ácido nítrico es considerado dentro de la relación de insumos químicos fiscalizados utilizados para la elaboración de drogas ilícitas aprobada mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 024-2013-EF², por lo que constituye un bien fiscalizado³ sometido a las disposiciones de la Ley de IQBF, que requiere para su ingreso y salida del territorio nacional de una **autorización emitida por la SUNAT** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17° de la mencionada Ley, calificando en consecuencia como mercancía restringida⁴.

¹ El referido Decreto Supremo quedará derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 348-2015-EF del 10.12.2015, a los noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de éste último dispositivo.

² Sustancia contemplada dentro de la relación de insumos químicos establecida en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 024-2013-EF en virtud a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley de IQBF.

El artículo 2° de la Ley de IQBF, define a los bienes fiscalizados como los Insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas illicitas, que están dentro de los alcances de esa Ley.

Se entiende como mercancía restringida, a aquella que por mandato legal requiere la autorización de una o más entidades competentes para ser sometidas a un determinado régimen aduanero, así mediante el Informe N° 133-2014-SUNAT-5D1000, la Gerencia Jurídico Aduanera, señaló que "... a partir de una interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 194º del RLGA con lo establecido en la LGA en relación a las mercancías restringidas (a la que el mencionado reglamento se encuentra subordinado), podemos inferir que el tratamiento y calificación de

Sin embargo, considerando que el ácido nítrico que es materia de la presente consulta, fue inicialmente incautado al amparo de la Ley de IQBF, pero posteriormente comisado por infracción administrativa al amparo de la LDA, siendo esa su situación legal al momento de decidirse su disposición; somos de opinión que el marco normativo que le resultará aplicable es el previsto por la LGA y su Reglamento y no el de la Ley de IQBF, cuyos alcances están reservados para su aplicación sobre las mercancías incautadas por la comisión de los delitos previstos en los artículos 272 y 296-B del Código Penal al amparo de la Ley de IQBF.

En ese sentido, debemos señalar que conforme con lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de la LDA, las mercancías comisadas que constituyan objeto material de la infracción administrativa serán dispuestas por la Administración Aduanera, de conformidad con lo establecido en la LGA.

Sobre el particular, el artículo 180° de la LGA señala que:

"Las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso **serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente**, de conformidad con lo previsto en el Reglamento. (...)"

Ahora bien, en relación al caso específico de las mercancías restringidas en situación de comiso, el artículo 186° de la LGA dispone que la entrega al sector competente es la modalidad de disposición que resulta aplicable, salvo en el caso que estas se encuentren vencidas, en cuyo caso el tercer párrafo del mencionado artículo faculta a la Administración Aduanera a su destrucción directa.

Cabe relevar adicionalmente, que el mencionado artículo 186° de la LGA, otorga al sector competente un plazo de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación, para efectuar el **retiro de la mercancía restringida** o para **pronunciarse sobre la modalidad de disposición** aplicable a la misma, vencido el cual, de no haberse cumplido con lo antes mencionado, la autoridad aduanera podrá proceder bajo las demás modalidades establecidas en el artículo 180° de la LGA, conforme con lo precisado en el artículo 242° del RLGA.

Por su parte, el articulo 187° de la LGA señala que la SUNAT procederá a la **destrucción** de las siguientes mercancías en abandono legal, voluntario o en comiso:

- "a) Las contrarias a la soberanía nacional;
- b) Las que atenten contra la salud, el medio ambiente, la moral o el orden público establecido;
- c) Las que se encuentren vencidas o en mal estado;
- d) Los cigarrillos y licores;
- e) Las que deban ser destruidas según opinión del sector competente;
- f) Otras mercancias señaladas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas".

En ese orden de ideas, podemos inferir de las normas antes glosadas, que la modalidad de disposición que resulta aplicable sobre las mercancías comisadas al amparo de la ley de delitos aduaneros por constituir objeto material de infracción administrativa, son las establecidas en la LGA, correspondiendo al caso especial de mercancías restringidas, su entrega al sector competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186° del mencionado cuerpo legal.



Así, en atención a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 186° de la LGA, sólo se podría destruir directamente la mercancía restringida comisada que se encuentre vencida; en los demás casos, sólo procedería la destrucción de aquellas que el sector competente así lo determine, o sobre las que habiendo omitido pronunciarse, se encuentren dentro de los supuestos del artículo 187° de la LGA.

En consecuencia, teniendo en cuenta que según lo señalado en la primera parte de este informe, el ácido nítrico califica como mercancía restringida, la modalidad de disposición que le resultará aplicable es su entrega al sector competente, procediendo su destrucción cuando ese sector así lo determine o en los casos en los que no habiendo emitido pronunciamiento dentro del plazo de Ley, se determine técnicamente que constituye mercancía cuyo almacenamiento pone en peligro la salud o el medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) y e) del artículo 187° de la LGA, calificación técnica que resulta ajena al análisis legal que compete esta Gerencia Jurídica Aduanera de acuerdo con lo señalado en el artículo 120° y 121° del ROF de la SUNAT⁵.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

- 1. Las modalidades de disposición aplicables sobre las mercancías comisadas por infracción administrativa vinculada al contrabando, son las previstas en la LGA.
- 2. El ácido nítrico bajo consulta fue comisado por infracción administrativa al amparo de la LDA, por lo que su disposición debe efectuarse bajo las reglas previstas en la LGA para las mercancías restringidas, debiendo ponerse a disposición del sector competente.
- 3. Sólo en caso el sector competente opine por su destrucción o se determine técnicamente que el almacenamiento del ácido nítrico pone en peligro la salud o el medio ambiente, y el sector competente no cumpla con emitir pronunciamiento sobre su forma de disposición dentro del plazo de Ley, procederá su destrucción de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) y e) del artículo 187° de la LGA.

Callao, 0 4 FEB. 2016

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Juildico Adubbero INTENDENCIA NACIONAL JURIUICA

SCT/FNM/jtg CA0032-2016 CA0035-2016

⁵ Aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT.

MEMORÁNDUM Nº 44 -2016-SUNAT/5D1000

Α

WASHINGTON TINEO QUISPE

Intendente de Aduana de Tumbes (e)

DE

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO

Disposición de ácido nítrico

REF.

Memorándum Electrónico N° 00091-2015-3J0300

08 F #B 20

FECHA

Callao 4 FEB. 2016

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas relacionadas a la destrucción de ácido nítrico incautado por la autoridad aduanera por carecer de la documentación pertinente, que se encuentra en situación de comiso aplicado por la misma autoridad al amparo de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N°/4 -2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente.

NORA SONIA CABRERA TORRIANE Gerente Juridico Advanceo

INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg CA0032-2016 CA0035-2016